

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENTE GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia" "Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisganmanta karun"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 363 -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay;

1 7 SEP. 2021

VISTOS:

La Opinión Legal Nº 484-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 03 de setiembre del 2021, Cédula de Notificación judicial Nº 17928-2021-JR-LA, con fecha de recepción del 03 de setiembre del 2021, que contiene copias certificadas de las piezas procesales recaídas en el *Expediente Judicial Nº 01026-2018-0-301-JR-CI-01* en materia de Nulidad de Resolución Administrativa sobre el pago de subsidios por luto y gastos de sepelio y más el pago de intereses legales, seguido por ALEJANDRO SANTOS CERRILLO, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Expediente Judicial Nº 01026-2018-0-0301-JR-CI-01, del Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Apurimac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por ALEJANDRO SANTOS CERRILLO, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac y el Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la Resolución Nº 07 sentencia judicial de fecha 30 de octubre del 2018, la cual FALLA: "Declarando FUNDADA la demanda sobre nulidad de acto administrativo, pago de los reintegros diferenciales de los subsidios por luto y gastos de sepelio e intereses legales, interpuesta por Alejandro Santos Cerrillo en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac. Gobierno Regional de Apurímac, y con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia: DECLARO: La nulidad parcial de la Resolución Gerencial General Regional Nº 331-2018-GR-APURIMAC/GG, de fecha 02 de julio del 2018, y la Nulidad Parcial de la Resolución Directoral Regional Nº 535-2018-DREA, de fecha 07 de Mayo del 2018, ambos en lo concerniente al actor, subsistiendo todo lo demás; y, ORDENO: Que, al Gobierno Regional de Apurímac, cumpla con expedir nueva resolución administrativa, disponiendo el otorgamiento en favor del demandante, de los reintegros diferenciales por concepto de los subsidios por luto y gastos de sepelio otorgados por el fallecimiento de su señora madre, el que en vida fue Julia Cerrillo Ore, los mismos que deben calcularse en base a la remuneración total de la demandante en el mes de fallecimiento de su referido progenitora, más los respectivos intereses legales; en el plazo de **VEINTE DIAS** (...)";



Que, con Resolución N° 11 (Sentencia de Vista), de fecha 19 de agosto de 2020, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, resuelve: **CONFIRMAR** la resolución número siete (sentencia), de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho;



Que, con Resolución Nº 13 de fecha 07 de julio del 2021, emitido por el Juzgado de Trabajo –Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, dispone: "REQUERIR a la entidad demanda GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC, cumpla con lo dispuesto en la sentencia de vista, es decir; cumpla emitir nueva resolución administrativa disponiendo el reintegro de la diferencia de los montos correspondiente a subsidio por luto y gastos de sepelio otorgados por el fallecimiento de su señora madre (...)";



Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139°, inciso "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4° de la Ley Orgánica del





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENTE GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia" Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisganmanta karun

Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, el TUO de la Ley Nº 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 215º sobre irrevisabilidad de actos judiciales confirmados "No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme";

Que, estando a los considerandos anteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se procede a emitir nuevo acto resolutivo al haber sido declarado la nulidad parcial de la Resolución Gerencial General Regional Nº 331-2018-GR-APURIMAC/GG, de fecha 02 de julio del 2018, en el extremo que se refiere sobre la demandante;

Que, a fin de determinar si la petición del administrado está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en el QUINTO Considerando de la sentencia de primera instancia emitida en el expediente judicial N° 01026-2018-0-0301-JR-CI-01 que precisa: "A efectos de verificar el sustento del reclamo formulado por Alejandro Santos Cerrillo, cabe precisar los dispositivos aplicables al caso de autos: a este respecto, el Artículo 219º del Decreto Supremo 019-90-ED prescribe que "El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres, y dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponden al mes de fallecimiento", mientras que el Artículo 222º de la misma norma señala que "El subsidio por gastos de sepelio será equivalente a dos remuneraciones totales v se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes", de lo que se desprende que, acaecido el deceso de un familiar cercano del profesor, éste tiene derecho a percibir dos subsidios diferentes: uno por luto y otro por gastos de sepelio, siendo que cada uno de ellos comprende dos remuneraciones totales. Y SEXTO considerando que precisa: "Atendiendo a que existe controversia entre las remuneraciones totales o a remuneraciones totales permanentes, previamente debe establecerse las diferencias existentes entre ambos conceptos señalados por el Artículo 8º del Decreto Supremo 051-91-PCM: según este dispositivo, la remuneración total permanente es "Aquella cuya percepción es regular en el monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad", mientras que la remuneración total "Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común", resultando que el último de los conceptos indicados es notoriamente superior en el monto en relación al primero. Ahora bien, el caso es que, los emplazados han invocado la Directiva número 003-2007-EF/76.01, en cuyo Artículo 6, numeral 6.3, literal c, apartado c.1, se señala que "...la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como asignaciones por cumplir 25 y 30 años de servicio, subsidio por fallecimiento sepelio y luto, vacaciones truncas entre otros) que perciben los funcionarios, directivos o servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la Remuneración demandante debería desestimarse".

Que, estando a lo precisado en el párrafo anterior, se advierte que la Resolución Gerencial General Regional N° 331-2018-GR-APURIMAC/GG, de fecha 02 de julio de 2018, ha sido expedida contraviniendo el artículo 219° del Decreto Supremo N° 019-90-ED prescribe que "el Subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres, y dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponden al mes de fallecimiento", y de igual forma el Artículo N° 222 "El subsidio por gastos de sepelio será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes", de los que se desprende que acaecido el







GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENTE GENERAL REGIONAL



363

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia" u suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisganmanta karun

deseo de un familiar cercano del profesor o servidor, este tiene derecho a percibir dos subsidios diferentes: uno por luto por gastos de sepelio, siendo que cada uno de ellos comprende dos remuneraciones totales;

Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento a la Sentencia contenida en la Resolución Nº 07 (Sentencia) de fecha 30 de octubre del 2018, la Resolución N° 11 (Sentencia de Vista) de fecha 19 de agosto de 2020 y la Resolución Nº 13 emitida en fecha 07 de julio del 2021, conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Estando a la Opinión Legal Nº 484-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 03 de setiembre del 2021, concluye que, en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2021, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15 de diciembre de 2011 y su modificatoria la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DISPONER EL CUMPLIMIENTO, del mandato judicial contenido en la Resolución No 07 (Sentencia) de fecha 30 de octubre de 2018, recaída en el Expediente Judicial Nº 01026-2018-0-0301-JR-CI-01, por la que se FALLA: "Declarando FUNDADA la demanda sobre nulidad de acto administrativo, pago de los reintegros diferenciales de los subsidios por luto y gastos de sepelio e intereses legales, interpuesta por Alejandro Santos Cerrillo en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, Gobierno Regional de Apurímac, y con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia: DECLARO: La nulidad parcial de la Resolución Gerencial General Regional Nº 331-2018-GR-APURIMAC/GG, de fecha 02 de julio del 2018, y la Nulidad Parcial de la Resolución Directoral Regional N° 535-2018-DREA, de fecha 07 de Mayo del 2018, ambos en lo concerniente al actor, subsistiendo todo lo demás; y, ORDENO: Que, al Gobierno Regional de Apurímac, cumpla con expedir nueva resolución administrativa, disponiendo el otorgamiento en favor del demandante, de los reintegros diferenciales por concepto de los subsidios por luto y gastos de sepelio otorgados por el fallecimiento de sur señora madre, el que en vida fue Julia Cerrillo Ore, los mismos que deben calcularse en base a la remuneración total de la demandante en el mes de fallecimiento de su referido progenitora, más los respectivos intereses legales; en el plazo de **VEINTE DIAS** (...)";

ARTICULO SEGUNDO. - AUTORIZAR, que la Dirección Regional de Educación Apurímac, según corresponda, tenga que efectuar las acciones administrativas, para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO. - REMITIR, los actuados a la Entidad de origen, por corresponder para su conocimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTICULO CUARTO. - NOTIFIQUESE, con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la parte interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.











GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENTE GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia" "Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisganmanta karun

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, <u>www.regionapurimac.gob.pe</u>, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE,\COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

ING. ERICK ALARCÓN CAMACHO.

GERENTE GENERAL

GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.

EAC/GG MPG/DRAJ YLT/Asist. L.





